



RESOLUCIÓN N° 0354-2024-ANA-TNRCH

Lima, 17 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 543-2023
CUT : 86336-2022
IMPUGNANTE : Concepción Silvio Cárcamo Chujari
MATERIA : Permiso de uso de agua
SUBMATERIA : Aguas de retorno, drenaje o filtraciones
ÓRGANO : ALA Chaparra - Acarí
UBICACIÓN : Distrito : Chaparra
POLÍTICA : Provincia : Caravelí
Departamento : Arequipa

Sumilla: No corresponde otorgar un permiso de uso de agua cuando no existe disponibilidad de aguas residuales o de filtraciones.

Marco normativo: Artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari contra la Resolución Administrativa N° 0021-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA de fecha 21.04.2023, mediante la cual la Administración Local de Agua Chaparra - Acarí resolvió declarar improcedente la solicitud del señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari sobre permiso de uso de aguas de retorno, drenaje o filtraciones con fines agrícolas del cauce del río Chaparra.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari solicita que se declare fundado su recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa N° 0021-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari argumenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

3.1. No existe el sustento técnico que sostenga la falta de subsanación de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B087C4D9

observaciones realizadas a su pedido de permiso de uso de agua, porque en el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/EWHS se indicó que únicamente no existe agua de filtración para uso agrícola y que las aguas que discurren por el cauce del río Chaparra son captadas por usuarios de la Comisión de Usuarios Huancalpa La Siperpe.

- 3.2. Se debió realizar una verificación técnica de campo y corroborar si existe la filtración de agua.
- 3.3. La solicitud de permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtración fue presentada el 27.05.2023 y fue resuelta mediante la Resolución Administrativa N° 0021-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA de fecha 21.04.2023, es decir, se resolvió inobservando el plazo máximo de treinta (30) días previsto en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA para resolver este tipo de pedidos.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 26.05.2022, el señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari, quien manifestó ser representante de la sucesión del señor Luis Felipe Cárcamo Salazar, solicitó ante la Administración Local de Agua Chaparra - Acarí un permiso de uso de agua por filtración.

Al pedido adjuntó la siguiente documentación:

- Copia de la escritura pública de sucesión intestada de fecha 09.09.2005, en la cual se establece como sucesores del señor Luis Felipe Cárcamo Salazar a su cónyuge la señora Ana Virginia Calienes Calienes y a sus hijos los señores Concepción Silvio Cárcamo Chujari y Giovanna Consuelo Cárcamo Huamaní. Asimismo, en la referida escritura se señala una serie de predios que fueron propiedad del causante.
 - Memoria descriptiva - Formato Anexo N° 23 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.2. Mediante la Carta N° 0256-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA de fecha 23.06.2022, notificada el 05.07.2022, la Administración Local de Agua Chaparra - Acarí comunicó al señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari que su solicitud fue observada, en los siguientes términos:
 - a) Presentar documento con el cual se acredite la titularidad o posesión legítima del predio denominado Cangallo Viejo con área de 1.8376 ha.
 - b) Acreditar la existencia de obras autorizadas de aprovechamiento hídrico para el uso eventual del agua.
 - c) Presentar la memoria descriptiva acorde con el Formato Anexo N° 23, precisándose el volumen necesario para cubrir la demanda de agua de sus cultivos de olivo (volumen adicional al otorgado mediante la Constancia Temporal N° 0314-2016- ANA-AAA-CH.CH) debiendo indicarse la oferta hídrica mensualizada de la fuente.
 - 4.3. En fecha 12.07.2022, el señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari presentó un escrito con información y documentación con la cual consideró que había cumplido con subsanar las observaciones advertidas a su pedido.

- 4.4. El área técnica de la Administración Local de Agua Chaparra - Acarí, en el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/EWHS de fecha 21.04.2023, indicó lo siguiente:

“2.1.2. En lo que respecta al Formato Anexo N° 23 de la Carta N° 0256-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, concerniente a el punto III de evaluación de la fuente de agua, indica una oferta hídrica constante de 4,500 m3 en forma mensualizada, dichos datos no son congruentes ya que no se indica cual es el aforo real de la fuente de agua ya que épocas de estiaje baja totalmente el caudal y hasta se presentan problemas de sequía en la cuenca del río Chaparra; por consiguiente, el Sr. Concepción Silvio Cárcamo Chujari no ha cumplido en subsanar dicha observación

2.2 (...) en la cuenca del río Chaparra específicamente en el sector del ámbito de la Comisión de Usuarios Achinazo donde se ubica el predio agrícola Cangallo Viejo no existe aguas por filtración para uso agrícola ya que esas aguas que filtran y discurren por el cauce del río Chaparra son captadas por usuarios de aguas ubicados en la Comisión de Usuarios Hualcallpa La Sierpe y cuentan con derechos de uso de agua, así mismo se informa que la cuenca del río Chaparra varios años ha sufrido de sequías y este año se declaró en emergencia por estrés hídrico por falta de lluvias, la cuenca del río Chaparra solo se activa en épocas de lluvias por un periodo corto de tres meses (enero, febrero y marzo)”

Por lo indicado, se concluyó que el administrado no había cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones realizadas a su solicitud.

- 4.5. La Administración Local de Agua Chaparra - Acarí, mediante la Resolución Administrativa N° 0021-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA de fecha 21.04.2023, notificada el 16.05.2023, resolvió declarar improcedente la solicitud del señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari sobre permiso de uso de aguas de retorno, drenaje o filtraciones con fines agrícolas del cauce del río Chaparra.
- 4.6. En fecha 04.05.2023, el señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari solicitó que se le notifique el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/EWHS.
- 4.7. Mediante la Carta N° 0137-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA de fecha 10.05.2023, recibida el 06.05.2023, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí notificó al señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/EWHS.
- 4.8. El señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari, mediante el escrito ingresado el 16.05.2023, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0021-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. Mediante el Memorando N° 1962-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 31.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá remitió a este Tribunal el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia

para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.1. En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.1.1. Los artículos 59° y 60° de la Ley de Recursos Hídricos señalan lo siguiente:

«Artículo 59°. - Permiso de uso de agua sobre aguas residuales

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.

Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo».

Artículo 60°. - Requisitos del permiso de uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

- 1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y*
- 2. que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso».*

6.1.2. El artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 88°. - Permiso de uso de agua sobre aguas residuales

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

88.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.

88.2 La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales».

6.1.3. El artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala lo siguiente:

«Artículo 35.- Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones

*Para obtener el Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el **Formato Anexo 23** debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34»⁵.*

6.1.4. En el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua vigente en el momento de presentarse la solicitud del administrado⁶, se establecieron los requisitos para el otorgamiento de un permiso de uso de agua:

- «1. Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.
2. Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la Unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando Número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.
3. Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del Reglamento según corresponda.
4. Documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda.
5. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
6. Pago por derecho de trámite».

⁵ Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA

«Artículo 34°. - Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización.

Para ejercer el permiso se requiere encontrarse en superávit hídrico el cual es declarado de oficio por la ALA cuando se presentan transitoriamente excedentes de agua por encima de la curva de duración mensual, al setenta y cinco por ciento (75%) de persistencia, luego de atender las demandas de agua de los titulares de licencia.

Los titulares de este tipo de permiso para ejercer el derecho de uso de agua deberán presentar su solicitud señalando su demanda al operador de infraestructura hidráulica, cuando la ALA declara el superávit hídrico. En caso de no existir recursos para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a los titulares de permisos de mayor antigüedad».

⁶ Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado mediante las Resoluciones Ministeriales, N° 186-2015-MINAGRI, N° 126-2016-MINAGRI, N° 620-2016-MINAGRI, N° 450-2017-MINAGRI y N° 023-2019-MINAGRI.

- 6.1.5. Asimismo, debe precisarse que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos señala que el uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico - químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.
- 6.1.6. En el presente caso, el señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari solicitó un permiso de uso de agua residual, indicándose en la memoria descriptiva presentada que el recurso hídrico sería captado en la margen izquierda del río Chaparra y transportada mediante una tubería de polietileno para el riego del predio denominado Cagallo Viejo, con un área de 1.84 ha y por un volumen anual de 6,638.2 m³.
- 6.1.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 0021-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA de fecha 21.04.2023, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari desestimó el pedido del administrado, en base a lo indicado en el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/EWHS de fecha 21.04.2023:
- “2.1.2. En lo que respecta al Formato Anexo N° 23 de la Carta N° 0256-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, concerniente a el punto III de evaluación de la fuente de agua, indica una oferta hídrica constante de 4,500 m3 en forma mensualizada, dichos datos no son congruentes ya que no se indica cual es el aforo real de la fuente de agua ya que épocas de estiaje baja totalmente el caudal y hasta se presentan problemas de sequía en la cuenca del río Chaparra; por consiguiente, el Sr. Concepción Silvio Cárcamo Chujari no ha cumplido en subsanar dicha observación*
- 2.2 (...) en la cuenca del río Chaparra específicamente en el sector del ámbito de la Comisión de Usuarios Achinazo donde se ubica el predio agrícola Cangallo Viejo no existe aguas por filtración para uso agrícola ya que esas aguas que filtran y discurren por el cauce del río Chaparra son captadas por usuarios de aguas ubicados en la Comisión de Usuarios Hualcallpa La Sierpe y cuentan con derechos de uso de agua, así mismo se informa que la cuenca del río Chaparra varios años ha sufrido de sequías y este año se declaró en emergencia por estrés hídrico por falta de lluvias, la cuenca del río Chaparra solo se activa en épocas de lluvias por un periodo corto de tres meses (enero, febrero y marzo).*
- 6.1.8. Teniendo en cuenta lo indicado por la Administración, se puede concluir que la solicitud de permiso de uso de agua residual del administrado fue desestimada porque no se cuenta con la disponibilidad del recurso hídrico, debido a los derechos de uso de agua otorgados en la zona y al estrés hídrico ocasionado por la ausencia de lluvias, incumpléndose con el requisito previsto en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.1.9. En ese sentido, corresponde señalar que no corresponde otorgar un permiso de uso de agua cuando no existe disponibilidad de aguas residuales o de filtraciones.
- 6.1.10. En consecuencia, habiéndose determinado que no existe la disponibilidad hídrica para atender la solicitud de permiso de uso de agua residual, no

correspondía realizar una inspección ocular para la atención de la solicitud presentada, y, en ese sentido, se debe desestimar estos argumentos del recurso de apelación

6.2. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde indicar que si bien la solicitud del señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari fue resuelta fuera del plazo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, ello no enerva el hecho de que no correspondía el otorgamiento del permiso de uso de agua por las razones expuestas previamente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la demora en la atención de una solicitud no constituye ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y, en ese sentido, se debe desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.3. Por las consideraciones expuestas, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari contra la Resolución Administrativa N° 0021-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0117-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Concepción Silvio Cárcamo Chujari contra la Resolución Administrativa N° 0021-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL